

do art. 8.º del Código en sus núms. 11 y 12. (Sentencia de 26 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

**CUESTION IX.** *Hallándose el Alcalde de un pueblo en compañía del Secretario del Ayuntamiento y varios vecinos en una casa, oyen la detonación de dos ó tres tiros ó cohetes disparados desde la casa de un vecino, y hacia el mismo sitio las voces de «Viva Carlos VII,» por lo que se dirigen á dicha casa, y como estuviese cerrada y su dueño se negase á abrirla á pesar de las intimaciones que se le hicieron, por disposición del Alcalde se echa abajo la puerta, penetran todos en la casa, donde no había más que las personas de la familia, apoderanse del dueño y le causan varias contusiones que curaron á los siete días, entregándole al Celador para que lo llevase á presencia del Gobernador: ¿podrá el Secretario alegar en su favor la exención de responsabilidad criminal que determina el caso 11 del art. 8.º del Código, porque al acompañar al Alcalde obró en cumplimiento de su deber?—* La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró que los hechos expuestos constituían los delitos de allanamiento de morada y detención arbitraria, y una falta incidental de lesiones, siendo autores, entre otros, del primer delito, efectuado de noche y con fractura, el susodicho Secretario, á quien condenó á la multa de 1.000 pesetas, á cinco años de suspensión del cargo y parte de costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la defensa de aquél por infracción de los arts. 1.º, 3.º, 7.º y 10 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, vigente en la época en que tuvo lugar el suceso, por hallarse entonces en suspenso las garantías constitucionales, ley que autorizaba á la Autoridad á tomar cuantas medidas preventivas y de vigilancia tuviera por convenientes y á detener á cualquiera persona, si lo estimase necesario; citándose también como infringido el art. 8.º, núm. 11 del Código, pues aun en la hipótesis de que el hecho fuera delito, debió declarársele exento de responsabilidad criminal, por haber obrado en cumplimiento de su deber. Y el Tribunal Supremo, si bien no dió lugar al recurso por la infracción de los artículos citados de la ley de orden público, declaró haber lugar á él por infracción del referido art. 8.º, núm. 11 del Código, como es de ver por los considerandos de su Sentencia, que dicen así: «Considerando que el artículo 2.º de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 establece en su núm. 1.º que son objeto de la referida ley las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público, que la vigente ley penal condena: Considerando que cuando la referida ley reviste de facultades extraordinarias á las Autoridades, no por ello les faculta para usar de ellas sin causa ni motivo alguno, sino que, como expresa el artículo citado, deben tener por objeto

el mantener y restablecer el orden público; por lo que, cuando no existe tal razón, bien porque no se halla éste alterado, ó bien porque no haya recelo ni temor de que suceda, falta entonces la razón de ejercer las facultades extraordinarias, concedidas solamente en defensa de la seguridad del Estado: Considerando que, según se expresa en la sentencia, instruído expediente gubernativo por la Comisión provincial, ésta, visto el resultado de las diligencias practicadas, manifestó que el allanamiento de la casa de Ramón Filgueira había sido inmotivado, y que no aparecían justificados los motivos con que pretendió cohonestar semejante abuso, y que, además, en otros dos fundamentos de hecho la Sala sentenciadora consignó, en uno que los vecinos inmediatos á la casa de Ramón Filgueira y otros varios testigos alegaron que en la noche en que se verificó el allanamiento de su casa no se dieron gritos subversivos ni de otro género, ni se dispararon armas de fuego, habiéndose oído únicamente los cohetes en un sitio que no podían determinar, á bastante distancia de la mencionada casa, y en otro de los fundamentos no estima la prueba practicada por los procesados para justificar los motivos que habían alegado como fundamento de sus actos: Considerando, por consiguiente, que no es procedente el recurso, en cuanto se funda en lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º, 7.º y 10 de la ley de orden público, la que fué dictada para conservarle y no para molestar las personas cuando ni las circunstancias ni el interés público lo exigen: Considerando, en cuanto al segundo motivo, que el abuso que el Alcalde hiciese de sus facultades no puede perjudicar al Secretario don Ramón Taguias, porque con tal carácter *estaba obligado á auxiliarle* como dependiente de la Autoridad é intervenir en la manera que lo hizo, y que en su consecuencia obró con la obediencia debida que la Ley exige para la exención de responsabilidad en el caso 11 del art. 8.º del Código penal, y porque tratándose del ejercicio de las facultades extraordinarias, no estaba obligado á saber si existían ó no motivos poderosos que, apreciados por el Alcalde, principal responsable de sus actos, dieran lugar á lo que practicó respecto á la casa y persona de D. Ramón Filgueira: Considerando que, en tal concepto, la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña ha incurrido en error no aplicando el indicado caso 11 del art. 8.º del Código penal, y es procedente la casación, etc.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1877.)

**CUESTION X.** *El Alcalde que da la voz de fuego, sin preceder el requerimiento legal, contra los individuos de una parcialidad política que se hallaban algo amotinados en un día de elecciones, y señaladamente contra el Juez municipal, que procuraba tranquilizar los ánimos y que se retirasen los amotinados, produciéndose con los disparos que á dicha voz se hicieron varios homicidios y lesiones, ¿podrá invocar en su favor la exención de*

**responsabilidad criminal** que determina el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, ó sea de haber obrado en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su cargo?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia le condenó, como autor, por inducción, de los referidos hechos, á diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión, sin que al recurso interpuesto por su defensa contra dicha sentencia, por infracción del citado art. 8.º, núm. 11 del Código, diera lugar el Tribunal Supremo, quien mantuvo la calificación del hecho y pena impuesta, fundándose en que al obrar dicho Alcalde en la forma expuesta, no sólo se excedió y abusó de la autoridad que tenía, sino que ejecutó un acto de venganza, por lo que no puede sostenerse que obrara en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su cargo, como exige el caso 11 del artículo 8.º del referido Código penal. (Sentencia de 3 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

**CUESTION XI.** *El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que mandan á la cárcel, donde le detienen durante algunas horas, á un Comisionado de apremios que al presentarse á aquél en estado de embriaguez empleó palabras y ademanes poco respetuosos, insultándole, así como á los demás individuos del Ayuntamiento, ¿serán responsables del delito de detención ilegal, ó deberán ser declarados exentos de responsabilidad criminal, con sujeción al núm. 11 del art. 8.º del Código?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero y condenó á los procesados á la multa de 300 y 200 pesetas respectivamente. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los reos, que alegó la infracción del citado art. 8.º, núm. 11, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando se verificó la referida detención, declara, en sus artículos 67 y 68, á los Ayuntamientos competentes para acordar lo conducente acerca de la vigilancia, y les encomienda asimismo la policía de seguridad; que la conducta irregular que observó el Comisionado daba lugar á un procedimiento en concepto de delito, como lo estimó rectamente la Sala sentenciadora, y además la embriaguez, con perturbación y escándalo, constituye una falta prevista por el Código penal; y dados estos antecedentes, los procesados, al adoptar la medida de detención por vía de precaución, como aparece, pudieron creerse autorizados por las disposiciones de la ley antes expresada, en méritos de la generalidad con que están redactadas, y porque para que tuviese efecto esta atribución, que es al mismo tiempo un deber, siempre era indispensable emplear algún medio para asegurar la vigilancia y la policía de seguridad que la Ley les encomendaba; que en tal concepto, además de constar la falta de intención de delinquir, aun en el caso de que hubieran delinquido, lo hicieron cumpliendo con un deber, y por entender que ejercían legítimamente un derecho

de su cargo municipal, siendo, por lo tanto, procedente el recurso interpuesto por infracción del núm. 11 del art. 8.º del Código penal, con relación á lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. (Sentencia de 1.º de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

**CUESTION XII.** *El Comandante de una guarnición que interviniendo en una pequeña cuestión suscitada entre el Alcalde y el Juez municipal de un pueblo, les manda callar y que se retiren; y como no lo verificara este último, le amenaza con conducirlo preso, y manifestándole el Juez que no era competente para ello por hallarse él constituido en Autoridad, le hace conducir por dos números de la guardia á la prevención, donde estuvo detenido cuarenta y ocho horas, ¿podrá eximirse de responsabilidad criminal por haber obrado en cumplimiento de un deber de su cargo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró que el expresado hecho constituía el delito de atentado, penado en el número 2.º del art. 264 del Código, y apreciando la circunstancia atenuante de obcecación y arrebato, condenó al procesado á dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias, multa de 250 pesetas y costas, sin que al recurso interpuesto por la defensa del reo por infracción del artículo 8.º, núm. 11 del Código diera lugar el Tribunal Supremo, que mantuvo la calificación del delito y la pena impuesta por la Sala, fundándose en que obrando el ofendido en el caso de autos como Juez municipal, y reconocido con este carácter por el procesado, éste empleó fuerza contra su Autoridad, haciéndole conducir á la prevención, donde le tuvo detenido cuarenta y ocho horas, sin que aparezca fuera urgente ni necesaria la detención de dicho Juez municipal; no pudiendo comprenderse el proceder del recurrente en el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, porque de los hechos expuestos no resultaba ningún motivo probado que autorizase á emplear la fuerza contra dicho Juez municipal, ni el Capitán Ariza (el procesado), Comandante de la guarnición de Trespaderne, con quien no se había entendido aquél para nada, podía obrar en cumplimiento de ningún deber, ni en el ejercicio legítimo de su cargo militar, deteniendo arbitrariamente á una Autoridad civil que se le anunciaba como tal y le manifestaba su incompetencia, señalando con esto el atentado que iba á cometer, y que se castigó debidamente por la Sala, sin que por ésta se cometiera error de derecho en la no calificación de la circunstancia eximente de responsabilidad citada. (Sentencia de 11 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 31 de Agosto.)

**CUESTION XIII.** *Yendo una noche de patrulla por las calles de una ciudad un Inspector de orden público y varios vigilantes, encuentran á*

un sujeto de malos antecedentes, procesado antes varias veces por atentado y amenazas á los agentes de la Autoridad y por lesiones, quien les sigue hasta la puerta de la Inspección, donde se detienen para acordar el plan de vigilancia; y como dicho sujeto se les acercara para enterarse, le previene uno de los vigilantes que se retire y marche á su casa, á lo que obedece; mas como al poco rato le encontrasen de nuevo y le reconviniese el Inspector, se desemboza, y en el mismo momento de echarse un arma á la cara y apuntarles, le disparan también casi instantáneamente los tres vigilantes, produciéndole varias lesiones: ¿deberán dichos agentes de la Autoridad ser declarados exentos de responsabilidad criminal por haber obrado, á la par que en defensa de sus personas, en cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de su cargo?—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que los calificó de autores del doble delito de disparo y lesiones sin circunstancias apreciables, y con arreglo al art. 90, los condenó á tres años de prisión correccional á cada uno. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción, entre otros artículos del Código, del 8.º, núm. 11, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que la Sala infringió indudablemente esta disposición al no aplicarla á los recurrentes, que obrando en cumplimiento de su deber, vigilando por el orden y seguridad de la población, al ser desobedecidos por un hombre de malos antecedentes como el lesionado, y al ver que se echaba el arma á la cara apuntándoles, se defendieron legítimamente, disparando contra él y causándole las lesiones referidas. (Sentencia de 11 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 22 de Abril.)

**CUESTION XIV.** Si del juicio resulta que en cierta parroquia se veneraba la imagen de una Virgen, teniendo ésta su hermandad instituida, aunque sin aprobación, y cuyas alhajas y ropas proporcionaban en las festividades personas particulares, á las que se devolvían por la camarera de la imagen luego de concluida la función, sin que en ello tuviera intervención el Párroco; mas habiendo una tarde acudido la camarera con otras personas á la iglesia después de terminada la novena para desnudar á la Virgen y devolver las ropas, se presentó el Párroco exigiendo que se llevasen éstas á su casa, y como se negase la camarera, salió del templo y echó la llave por fuera, dejando encerradas en él á la camarera y personas que la acompañaban, las que, después de permanecer en esta situación algunas horas, hubieron de subirse á la torre y tocar á rebato, acudiendo entonces los vecinos y el Alcalde, que, enterado de lo que ocurría, se personó en casa del Párroco á reclamarle la llave de la iglesia para que las personas encerradas pudieran salir, la que se resistió á entregar hasta que se aceptó la condición que imponía de que las ropas de la Virgen habían de quedar en la iglesia, como en efecto quedaron: ¿podrá el referido Párroco eximirse de la pena del delito de

coacción, definido en el art. 510 del Código, alegando la circunstancia 11 del art. 8.º del mismo, en razón á que obró en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo de un derecho ó cargo no permitiendo en su iglesia titular actos de una congregación no autorizada, y por lo tanto ilegal, y no consintiendo que unas ropas y alhajas destinadas al culto de una imagen, y que por su carácter de santas se hallan fuera del comercio de los hombres, estuvieran en poder de particulares en el concepto de individuos de una hermandad que por el vicio de su constitución estaba fuera de la Ley?—Á pesar de estas consideraciones expuestas por la defensa del reo, el Tribunal Supremo mantuvo la calificación del delito de coacción hecha por la Sala y la pena de nueve meses y un día de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas, impuesta á dicho Párroco, fundándose en que los hechos expuestos demostraban concluyentemente que éste, no sólo impidió á la camarera de la imagen y demás personas que la acompañaban hacer lo que no está prohibido, sino que violentamente les obligó á que ejecutaran lo que no querían, viéndose precisados á dejar en la iglesia los efectos que, según costumbre, empleaban para adornar la imagen de la Virgen el día que celebraban su festividad, y que, concluida, recogían en su casa; y que, si bien el art. 8.º del Código dispone en su núm. 11 que está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, en ninguno de estos casos se encontraba el recurrente, porque los efectos con que ornaban á la imagen no pertenecían á la iglesia, eran de particulares que tributaban á la Virgen el culto y adoración á que querían dar el mayor esplendor, sin tener aquél intervención en estos actos, reconociendo que carecía de autoridad propia ó delegada para cohibir, en la forma que lo hizo, y que, por lo tanto, al calificar y penar la Sala el hecho en la forma que lo verificó, no cometió la infracción alegada por el recurrente. (Sentencia de 20 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1881.)

**CUESTION XV.** El jefe de una estación de ferrocarril que, requerido por el Juzgado de primera instancia para que adelante la salida de un tren á fin de que pudiera constituirse con toda prontitud en el sitio donde ocurriera el choque de dos trenes, con muerte y lesionamiento de varias personas, se niega terminantemente á obedecer dicha orden ó requerimiento, manifestando después que accedería si se le comunicaba la orden por escrito, en cuya situación llegó la hora ordinaria de la salida del tren sin que se cumpliera, por lo tanto, la disposición del Juzgado, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad en cuanto á semejante desobediencia por haber obrado en cumplimiento de un deber?—No lo estimaron así ni el Juez municipal ni el de primera instancia, que condenaron al procesado por la falta de desobediencia leve, comprendida en el núme-

ro 5.º del art. 589 del Código, á la pena de 15 pesetas de multa y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, alegando que éste debió ser declarado exento de responsabilidad criminal por haber obrado en cumplimiento de su deber, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso: «Considerando que el art. 67 del reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles dispone que ningún tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio: Considerando que, según el núm. 11 del artículo 8.º del Código penal, no deliquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad, los que obran en cumplimiento de un deber: Considerando que el acusado, como jefe de estación, ajustó sus actos á las disposiciones que reglamentan el servicio de ferrocarriles, y tan distante estuvo de desobedecer al Juez de primera instancia que le manifestó cumpliría su orden, quedando relevado de la responsabilidad que le imponía su cargo, es, pues, evidente que obró en el cumplimiento de su deber y no incurrió en responsabilidad criminal: Considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia de Torrelavega, al calificar y penar el hecho como desobediencia leve, comprendida en el núm. 5.º del art. 589 del citado Código, ha cometido las infracciones alegadas por el recurrente, etc.» (Sentencia de 4 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre.)

**CUESTION XVI.** *Si hallándose dos dependientes de consumos, en cumplimiento del servicio que prestaban, apostados en cierto sitio, vieron llegar un carro del que empezaron á descargar cuartines de vino que recogían varios marineros, por lo que les dieron la voz de ¡alto!, echando á correr el carro, tras el cual fué uno de dichos dependientes, dirigiéndose el otro á los marineros que habían cogido uno de los cascotes de vino, que llevaban á una lancha; y como tratase de quitárselo, le agarraron, mientras que un sujeto que ventaba detrás del carro gritaba: «ladrón, matad á ese ladrón,» aludiendo al dependiente, por lo que éste, sacando un revólver que llevaba en el bolsillo, disparó contra el que gritaba, causándole una herida en el pecho, que curó á los diez y ocho días, ¿deberá en tal caso declararse exento de responsabilidad al dependiente de consumos, por haber obrado en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo?—*No lo estimó así la Sala de justicia de la Audiencia de Palma, la que condenó á aquél á dos años, once meses y once días de prision correccional. Pero interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 11 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el art. 8.º del Código penal vigente sanciona que no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal, los que, según el núm. 11 de dicho artículo, obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legít-

timo de un derecho, oficio ó cargo: Considerando que los hechos probados de haber desobedecido, resistido y amenazado al dependiente de consumos Vicente Castaño Borrás, cuando pretendía detener á los cinco ó seis marineros que, con el propósito de defraudar los derechos de consumos, extraían del carro en que iban conducidos algunos cuartines de vino, encaminándose con ellos á una lancha, y el de gritar en el propio acto Gabriel Planas, aludiendo al Castaño y dirigiéndose á los marineros: «á ese ladrón, matadle,» ponen de manifiesto el intento de defraudar los derechos de la Administración y la resistencia agresiva á satisfacerlos; así como la precisión en que se vió el encargado de su recaudación, que lo era el recurrente, en cumplimiento de su deber, de defenderlos, y aun de defenderse, en virtud de su legítimo derecho: Considerando que en tal concepto no puede menos de estimarse que obró en conformidad completa con lo prescrito en el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, y se halla, por consiguiente, exento de responsabilidad criminal, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que el recurso le atribuye, infringiendo el citado art. 8.º en su núm. 11, etc.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1884.)

**CUESTION XVII.** *Los individuos de un somatén que disparan imprudentemente sus escopetas sobre dos sujetos sospechosos de ser criminales, al emprender éstos la fuga, ¿podrán invocar válidamente á su favor, como exención de responsabilidad, que obraron en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, porque tratándose de la captura de los referidos sujetos, por meras sospechas de criminalidad, y que no oponían resistencia, y no habiendo recibido de su jefe la orden de disparar sobre ellos sus escopetas, ni estaban en el derecho ni en el deber de hacerlo, ni les asistía tampoco la excusa de haberlo ejecutado por obediencia debida. (Sentencia de 15 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre.)

**CUESTION XVIII.** *El agente de la Autoridad que emplea la fuerza contra un ciudadano, sin tener que vencer resistencia adecuada por parte de éste, ni defenderse de agresión alguna, ¿podrá eximirse de la pena correspondiente al mal que con el uso de aquélla cause, alegando, con arreglo al art. 8.º, núm. 11 del Código, que obró en el cumplimiento y ejercicio de su cargo?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien es cierto que el recurrente Luis García Aparicio obró en cumplimiento de su deber al requerir á Regino García para que pagase la multa correspondiente por haberse orinado en la vía pública, y al conducirlo hacia la prevención con objeto de que hiciera el pago, como deseaba el Regino, ante la Alcaldía ó Delegación del distri-